

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Acción de tutela No. 11001 40 03 006 2023 00191 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta Ciudad, en la acción de tutela promovida por Leidy Fabiola Rocha Rodríguez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. Leidy Fabiola Rocha Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de la mencionada autoridad distrital, implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la Secretaría de Movilidad contestar el derecho de petición, que, luego de otros que precedieron, finalmente presentó el 5 de diciembre de 2022 bajo el radicado 202261203822112.

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que, le fue impuesto un comparendo, sin embargo, el mismo nunca fue notificado, no tienen pruebas en su contra, en el proceso administrativo se evaden las etapas procesales, no se ejerció la publicidad debida, por lo que elevó derecho de petición realizando los siguientes requerimientos:

“Los requerimientos, como lo notará el despacho en la petición (peticiones procesales especificadas CC 1022339743.PDF) intentan determinar:

- 1. Existencia de las notificaciones de las audiencias que programó y determinó el inspector de conocimiento (Secretaria de Movilidad).*
- 2. Existencia de pruebas que me inculpen y que demuestren que yo viole una norma de tránsito.*
- 3. Cumplimiento del parágrafo 1 del Art. 129 del Código de Tránsito que prohíbe imponer multas a persona distinta de quien cometió la infracción.*
- 4. Relación del fallador del caso con el organismo de tránsito que pretende recaudar el dinero de la multa; pues al ser un empleado de la Secretaría de Movilidad, hay un conflicto de intereses y debió declarar su impedimento, pero no lo hizo. Es decir. hay carencia de independencia e imparcialidad, lo cual es violatorio del debido proceso.*

(...) En concreto, la Secretaría de Movilidad, se niega a contestar, no resuelve mi petición, porque nunca notificó, porque no tiene pruebas en mi contra, porque el proceso esta huérfano incluso de indicios, porque el proceso evade

las etapas procesales, y porque no se ejerció la publicidad procesal, aunque yo me comuniqué directamente con ellos, para hacerme parte del proceso. En consecuencia, se me viola mi derecho de petición y se me viola mi derecho al debido proceso”.

A la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta alguna, vulnerando de esa manera sus garantías fundamentales al debido proceso y petición. Considera que, como sus planteamientos (contenidos en sus petitorios) son ciertos y favorables, la Secretaría Distrital de Movilidad no tendría otro camino que decretar la nulidad en la actuación administrativa

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar, frente al derecho de petición que, como en el transcurso de la presente acción de tutela, la entidad convocada dio respuesta de fondo y notificó de ella a la interesada, en el sentido de explicarle las gestiones adelantadas al interior del trámite convencional, tal situación configuró un hecho superado. En cuanto a la pretensión de dejar sin efecto el proceso contravencional, la tutela devenía improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, en tanto que la promotora del amparo contaba con mecanismos ordinarios de defensa para obtener lo que pretende, ante la jurisdicción contencioso administrativa, amén de que no se configuraban los eventos excepciones de procedencia, aun ante la existencia de los mismos.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la actora impugnó el fallo de tutela, alegando que con la presente acción se demanda la ausencia de procedimiento, no el acto administrativo, por lo que el juez constitucional tiene competencia para estudiar este asunto. Afirma que, en el proceso adelantado en la Secretaría de Movilidad no se realizó la notificación en legal forma, circunstancia que activa la procedencia del amparo; por lo que, al ser negado por el juez constitucional, se está impidiendo el derecho de defensa.

Si se considera que hay otros medios de defensa, por lo menos debe solicitarse que se adelante la revocatoria directa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u

omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición y debido proceso, tal como se observa en el escrito aclaratorio de pretensiones allegado por la accionante, quien en esta oportunidad impugna el fallo de primera instancia, por considerar que si hubo afectación del derecho al debido proceso, que hace viable la procedencia del amparo.

Al respecto se pone de presente que, si lo que pretende la accionante es discutir las decisiones proferidas al interior del trámite adelantado por el Organismo de Tránsito, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Puntualmente, en cuanto al procedimiento administrativo adelantado para la expedición de la resolución que impone una sanción por foto comparendo, la Corte Constitucional sintetizó el procedimiento y las oportunidades con que cuentan los demandados para controvertir las decisiones proferidas por la administración:

“En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular^[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho^[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo^[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”¹

Así, es claro que la acción de tutela contra procedimiento, actuaciones o actos administrativos, conforme a la posición sentada por el Alto Tribunal, en

¹ Sentencia T-051 de 2016

principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la Secretaría de Movilidad, el 7 de julio de 2022 informó a la demandante de amparo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, adelantaría audiencia virtual de impugnación el 30 de enero de 2023 a las 9:30 a.m. de la cual le adjuntó el enlace respectivo para ingresar a la hora y fecha informados.

En ese sentido, con tal fin, la accionante pudo acudir ante la autoridad competente y en caso que no lo haya hecho, aun puede ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades. Así, cuenta con el procedimiento administrativo regulado en el Código Nacional de Tránsito, y a su vez, puede ejercer las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y/o revocatoria directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que son los medios legalmente constituidos para controvertir la imposición del comparendo, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional.

Aunado a lo expuesto, no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

De lo anterior se concluye, que si bien, el Juzgado 6ª Civil del Circuito de Bogotá no emitió un pronunciamiento extenso sobre la vulneración al debido proceso, lo cierto es que la acción constitucional resulta improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues contrario a lo sostenido, se evidencia que hubo enteramiento para controvertir la contravención de marras.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada en el sentido de negar la acción de tutela por desconocimiento al principio de subsidiariedad.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

LJAO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c5c664b5511f9821c0dc760ec3f93e3e6fa7bd9cdb0e6323d410d3e46d747**

Documento generado en 26/04/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>